



## Juzgado Primero de Familia

Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 16

### I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de adjudicación judicial de apoyos, instaurado por la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, respecto de la señora Mónica Eleana Ruiz, no existiendo oposición, y al no haber pruebas por practicar.

### II. Antecedentes

Los hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda se compendian en la siguiente síntesis:

1. La señora Gloria Nelly Ruiz Rojas es abuela materna de la señora Mónica Eleana Ruiz, a quien pidió apoyar para la toma de decisiones, dado que desde el nacimiento presenta retardo mental grave, catalogado como discapacidad mental absoluta, por cuanto, según dictamen de Colpensiones, se determinó pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad de riesgo y origen común, estructurada desde el 12 de mayo de 1.984, requiriendo ayuda de otras personas para la totalidad de sus actividades de vida diaria.
2. La señora Mónica Eleana Ruiz, es bisnieta del señor Luis Hernando Ruiz Certuche, quien era padre de crianza y pensionado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya sustitución pensional fue reconocida y aprobada en su favor, por lo que se hace necesario la aprobación y adjudicación de los apoyos judiciales, para garantizar la protección de su vida y bienes.
3. La señora Mónica Eleana Ruiz desde su nacimiento fue abandonada por su progenitora María Eugenia Ruiz, de quien se desconoce su paradero y por tanto, de siempre ha vivido bajo el cuidado de la demandante y abuela materna, en la calle 8 n.º 10A-19 de la ciudad de Popayán, ignorándose quién es el padre, así como de otras personas para ser llamadas al ejercicio de la guarda y protección de sus intereses, contando solo con la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, y su tío abuelo Jaime Alonso Ruiz Rojas.

4. Por lo tanto, se demandó designar a la señora Gloria Nelly Ruiz, en su calidad de abuela materna de la señora Mónica Eleana Ruiz, como apoyo judicial para que ejerza su cuidado personal, y al señor Jaime Alonso Ruiz Rojas, para administrar su patrimonio, cobrar la indemnización sustitutiva en Colpensiones por no reconocimiento de la pensión en sustitución, y realizar todas las diligencias en la EPS a la que se encuentra afiliada, y a la IPS que le atienda [archivos electrónicos 001 y 037].

### III. Sinopsis procesal

La demanda fue estructurada y admitida en principio con fundamento en la Ley 1306 de 2009, que regía para la época, y debido a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en el auto n.º 1.024 del seis de septiembre de 2.019 se ordenó su suspensión, hasta tanto el Gobierno Nacional regulara lo pertinente, y adquirieran vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la precitada ley [archivos electrónicos 004 y 022].

En el interlocutorio n.º 1.233 de 14 de octubre de 2.022 se reactivó el proceso, requiriendo a la parte demandante y su apoderado para cumplir con la carga procesal de presentar la solicitud de adecuación del mismo, para determinar si la señora Mónica Eleana Ruiz requiere o no apoyos, precisándolos, lo que así se hizo el cuatro de julio de 2.023, cuando se documentó la solicitud de reactivación del proceso y adecuación de la demanda, solicitando la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas la adjudicación de apoyos judiciales a favor de Mónica Eleana Ruiz [archivos electrónicos 023 y 029].

El 6 de julio se remitió vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el Informe de Valoración de Apoyos para solicitud de adjudicación judicial rendida por la Defensoría del Pueblo [archivo electrónico 027].

Mediante auto n.º 1044 del 24 de julio de 2.023 se designó curadora *ad litem* de la titular de los actos jurídicos, requiriendo a sus parientes para que indicaran la persona idónea que pudiera asumir el apoyo de la señora Mónica Eleana Ruiz, a favor de quien se ordenó realizar una visita socio familiar en su residencia, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para establecer sus condiciones de vida, cuyo informe se rindió el 11 de agosto [archivos electrónicos 028, 030 a 034].

Los familiares de Mónica Eleana, señores Carlos Hernán, Ahida Esperanza, Nancy Ligia Ruiz Rojas y Amparo Ruiz de Correa, sus tíos abuelos, realizaron el día 17 de octubre manifestación mediante la cual coadyuvaron la solicitud de apoyos para la demandada en cabeza de los señores Gloria Nelly Ruiz Rojas y Jaime Alonso Ruiz Rojas [archivos electrónicos 038 y 039].

En el auto n.º 1.804 de 13 de diciembre de 2.023 se prescindió de decreto y prácticas de pruebas, así como de la audiencia propia de estos asuntos, corriendo traslado para alegar de conclusión, tras lo cual se anunció se dictaría sentencia anticipada.

#### IV. Consideraciones

1. Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que la solicitud realizada se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el despacho que hay sanidad en la actuación, en tanto, no se configuran irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Igualmente, habrá de precisarse que, si bien este asunto fue reactivado el 14 de octubre de 2.022 mediante auto n.º 1.233, al entrar plena vigencia la Ley 1996 de 2019, y al haberse realizado la consiguiente designación de la curadora *ad-litem* a la titular de los actos jurídicos, a través de la cual, en garantía a sus derechos, se obtuvo pronunciamiento el 4 de agosto de 2.023, por lo que, la presente providencia se emite respetando los plazos de que trata el art. 121 del C.G. P.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando la prescindencia de la práctica probatoria y la audiencia pública se dio a conocer y no fue replicada, luego de notificarse en legal manera el auto n.º 1.804 de 13 de diciembre de 2.023.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le trataba como enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado

en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico patrio a través de la Ley 1346 de 2009, y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4.2 Acorde con lo establecido en el artículo 12 de esa Convención, es que el canon 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el precepto 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer como tal, directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Celebrando un acuerdo de apoyos, mismos que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se adjudican apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el artículo 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con la regla 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, en cuyo caso se tratará de un juicio verbal sumario.

4.3 En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4.4 De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juzgado. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el artículo 34 de la ley. Entre tanto, en los juicios iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al ítem 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

4.5 Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del artículo 38 de la referida ley, que en la sentencia se indicará *«el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso»*.

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si resulta procedente decretar la adjudicación judicial de apoyos a la señora Mónica Eleana Ruiz, como persona titular de los actos jurídicos que se demandan, y si es procedente nombrar como como apoyos a los señores Gloria Nelly Ruiz Rojas, en su condición de abuela, y a Jaime Alonso Ruiz Rojas, en su condición de tío abuelo de la titular de los actos jurídicos.

6. La señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, obrando en calidad de abuela de la señora Mónica Elena Ruiz, titular de los actos jurídicos, solicitó se le designe como apoyo, junto con el señor Jaime Alonso Ruiz Rojas, quien tiene la calidad de tío abuelo de la señora Ruíz; pretensiones que se afincaron en que Mónica Eleana Ruiz tiene 39 años de edad, según la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía n.º 1.061.739.230<sup>1</sup>, quien es soltera, y vive al cuidado de su abuela, quien es la demandante en este proceso, desde el año 1.986, hecho que queda acreditado conforme la información contenida en el expediente del proceso de guardia, cuidado personal, suspensión de la patria potestad con radicado n.º 3110-04106-021, promovido por la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas en contra de la

señora María Eugenia Ruiz, iniciado el 2 de diciembre de 1.986<sup>2</sup>, ya que la madre, la señora María Eugenia Ruiz la abandonó a la edad de un año, y a la fecha no se tiene información sobre su paradero, desconociéndose quién es su progenitor, por lo que únicamente cuenta con su familia materna, quienes se encargan de asistirle en el total de sus requerimientos de subsistencia y demás actividades diarias.

6.1 Con las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial el documento que contiene una valoración realizada por la doctora Liliana Charry Lozano, médico especialista en Psiquiatría<sup>3</sup>, se sabe que María Eugenia Ruiz presenta:

*«Discapacidad Intelectual Profunda, con historia de infección del sistema nervioso central por Toxoplasmosis, Ceguera congénita de los dos ojos, Parálisis Cerebral, Cuadriplejía Espástica, Síndrome Convulsivo y Desnutrición severa proteico calórica.*

*No es factible conceptuar sobre rasgos de personalidad. Sobre la etiología de los trastornos en multifactorial probablemente genética. En cuanto al curso estos trastornos son crónicos e inmodificables, no puede discriminar, definir prioridades, comprender magnitud o temporalidad, asumir responsabilidades y definir su importancia. (...)*

*La condición de salud del evaluado y los factores contextuales (ambientales y personales) afectan la funcionalidad, y producen deficiencia permanente en las funciones con limitación en la actividad y restricción en la participación, generando DISCAPACIDAD MENTAL. (...)*

*La examinada no está en capacidad de manejar y administrar sus bienes (...).*

*Requiere acompañamiento y cuidador permanente».*

6.2 En esta evaluación rendida el nueve de mayo de 2.019 se concluyó que la señora Mónica Eleana Ruiz padece enfermedad incurable, irreversible que la incapacita por completo para valerse por sí misma, razón por la cual no está en condiciones de administrar o manejar bienes.

6.3 Igualmente, se cuenta con el concepto del Médico Neurólogo Miguel Antonio Constaín González el 15 de febrero de 2.019<sup>4</sup>, en cuyo diagnóstico manifiesta que la paciente:

*«Padece un retardo psicomotor desde su nacimiento, con parálisis cerebral, síndrome convulsivo y no controla esfínteres. (...) Al examen se encontró una paciente con marcado retraso psicomotor, postrada en silla de ruedas, con gran espasticidad y contractura de las cuatro extremidades en flexión.*

2 Pdf 001 folios 30 a 51

3 Pdf 017 Informe y Traslado Pericial Medicina Legal – folios 1 a 7

4 Pdf001 folio 23

*Esta paciente se encuentra totalmente incapacitada, física y mentalmente, con invalidez completa, sin posibilidad de recuperación y depende de sus cuidadores para su supervivencia».*

6.4 En similar sentido obra en el expediente del Dictamen de Calificación del Invalidez realizado por Asalud Ltda., donde la señora Mónica Eleana fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 100% de Origen Común con fecha de estructuración de 12 de mayo de 1984.

6.5 Sumado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 obra en el presente proceso Informe de Valoración de Apoyos, elaborado por los señores Rosa Adriana Calvache Arciniegas y Juan Martin Rosero Balcazar, funcionarios de Defensoría del Pueblo, realizada entre el 17 de enero y el cinco de julio de 2023<sup>5</sup>, cuya conclusión es que dado que la titular de los actos jurídicos depende totalmente de otras personas para su cuidado personal, todos los actos jurídicos administrativos que se requieran en su favor tienen la necesidad de un apoyo judicial.

6.6 Además se pudo establecer que su red de apoyo siempre estuvo en cabeza de la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas quien ha cuidado de ella con mucho amor y paciencia, y ahora también es apoyada por su tío el señor Jaime Alonso Ruiz Rojas, quienes son las personas idóneas para ser el apoyo Judicial de la señora Mónica Eleana Ruiz, para los trámites jurídico administrativos, y para los temas del cuidado, alimentación y demás aspectos.

6.7 Así las cosas, con la prueba documental y de la practicada *in situ*, no queda duda que Mónica Eleana Ruiz se encuentra en una situación de discapacidad física, visual, cognitiva y mental derivada de una probable enfermedad de infección del sistema nervioso central por Toxoplasmosis, afección que además es incurable e irreversible, lo que compromete ostensiblemente sus facultades para cuidar de sí misma o de sus bienes, de allí que es consecuente al apoyo solicitado, por reunirse el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, cual es *«que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero».*

6.8 En efecto en este caso, la vulneración de los derechos por parte de terceros se hace descansar en el hecho que, dado que la titular del acto jurídico no puede administrar sus bienes, no puede valerse por sí misma en el desarrollo de su vida cotidiana. Requiere la designación de apoyo para *«facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico»*; *«facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico»*; *«representar a la persona»*; *«interpretar de la mejor forma la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, (...)»* y *«honrar la voluntad y las preferencias»* (art. 47).

6.9 La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, asimismo se encuentra inhabilitada de ejercer su capacidad legal al no poder interactuar con su entorno, situación que puede conllevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, derechos dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros.

6.10 Acudiendo a lo narrado en la demanda sobre las condiciones de vida que ha llevado la demandada, que se encuentra debidamente respaldado con lo relacionado en el Informe Pericial de Trabajo Social rendido por la asistente de este despacho<sup>6</sup>, el informe de Valoración de Apoyos, y las demás pruebas obrantes en el proceso.

6.11 La demandada depende totalmente de su abuela y su tío abuelo para su supervivencia y estas son las personas más idóneas para interpretar de la mejor manera su voluntad y preferencias, esto es, velar por el cumplimiento de sus derechos ejerciendo los actos jurídicos necesarios para garantizar su subsistencia y una vida en condiciones dignas.

6.12 Recuérdese que la señora Mónica Eleana cuenta con una única fuente de ingresos ya que por su estado patológico no trabaja, corresponde a la Sustitución Pensional del señor Luis Hernando Ruiz Certuche que le fue reconocida por medio de Resolución n.º000207 del 26 de junio de 2019 dinero que es destinado para su alimentación y demás gastos personales, la cual es cobrada y administrada por el señor Jaime Alonso Ruiz, quien además se encarga de todos los trámites relativos a su salud.

6.13 Ahora bien, la titular de los actos jurídicos no cuenta con vivienda propia, por lo que se genera una situación que comporta una amenaza a sus condiciones de vida, de ahí que la adquisición de un sería de gran beneficio, razón por la cual su abuela y su tío abuelo han manifestado que persiguen la adquisición de un apartamento a su nombre con el dinero que la señora Mónica recibe de la pensión para lo cual han constituido un CDT por valor de seis millones de pesos (6'000.000) en Bancolombia con el fin de que ella pueda contar con un lugar para vivir si se presenta alguna eventualidad.

6.14 Por lo tanto, con fundamento en los medios de prueba practicados se puede interpretar la voluntad de la titular de acto jurídico, la cual se establece con base en la trayectoria de vida de la persona con discapacidad evidenciando que quienes la han cuidado y velado siempre por su bienestar brindándole un ambiente lleno de paciencia y cariño son los señores Gloria Nelly y Jaime Alonso Ruiz Rojas quienes la conocen y saben que es lo más conveniente para la demandada.

6.15 Respecto a los demás parientes de los que se tiene conocimiento los cuales son los señores Carlos Hernán, Ahida Esperanza, Nancy Ligia Ruiz Rojas y

---

6 PDF 034 folios 1 a 10

Amparo Ruiz De Correa, todos ellos tíos abuelos de la demandada, expresaron que están de acuerdo con la solicitud de apoyos de sobre la que versa el presente proceso, lo cual lo manifestaron a través de escrito allegado personalmente al juzgado con la correspondiente nota de presentación personal.

7. Lo indicado lleva a concluir que habiendo consenso unánime de parte de los familiares de la titular de los actos jurídicos para que sean designados como apoyo de Mónica Eleana Ruiz atendiendo las situaciones particulares de cada uno, y que la discapacitada, quien por su situación patológica, no le permite manejar su vida de manera autónoma, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni manejar diligentemente los recursos económicos, según el diagnóstico de la médico especialista en Psiquiatría establece que no está en capacidad de manejar y administrar sus bienes, no puede discriminar, definir prioridades, comprender magnitud o temporalidad, asumir responsabilidades y definir su importancia, adicionalmente requiere acompañamiento y cuidador permanente.

7.1 Corroborando las pruebas anteriores, aparece el informe pericial realizado por la asistente social de este Juzgado del cual, se corrió traslado y no fue cuestionado por las partes y demás intervinientes, quien después de consultar la historia familiar y entrevistar a la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, a su hermano Jaime Alonso Ruiz Rojas, siendo imposible entrevistar a la señora Mónica Eleana Ruiz en atención a su patología, se ha podido constatar, en primer lugar que la señora demandada depende totalmente de su abuela materna para realizar actividades básicas de vida cotidiana al no poder valerse por sí misma y su tío Jaime Ruiz Rojas, quien le colabora en las diligencias de salud por lo que son ellos las personas idóneas para:

*«interpretar la voluntad y preferencias del titular de actos jurídicos, y hacer el acompañamiento en todos los aspectos que requiere de manera integral, por ser la persona de confianza que siempre la ha acompañado y es quien ha velado por garantizarle sus derechos».*

7.2 Igualmente, se ha dejado entrever el nulo proyecto de vida que pudiere llegar a tener la señora Mónica Eleana Ruiz en razón a su estado mental ya que no está ubicado en tiempo, lugar y espacio y se encuentra completamente ausente de la realidad según el diagnóstico médico, su patología es incurable e irreversible, lo que no permite concluir una recuperación, al valorar toda esa situación particular.

7.3 En atención a estas circunstancias se recomendó que los apoyos que requiere la titular de los actos jurídicos sean asignados a la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas en su calidad de abuela y al señor Jaime Alonso Ruiz en calidad de tío abuelo de la demandada.

7.4 Sobre la idoneidad de la Asistente social del Juzgado para realizar la valoración de apoyos a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia STC4563 de 2022 lo siguiente:

*«Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional<sup>7</sup> en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».*

*La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.*

*Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.»*

7.5 Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 176 del C.G.P, y lo constatado por la asistente social del despacho, advierte este operador judicial que la demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a sus pretensiones.

7.6 Siendo ello así, se designará a la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, como persona de apoyo de Mónica Eliana Ruiz, para asistirle en su cuidado personal y en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta

---

7 Podrá excepcionalmente una persona que no cumple el requisito del título profesional, pero que acredite «los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años». [Parágrafo del Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022]

las preferencias de su nieta, si a ello hubiere lugar, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad de la señora Mónica Eliana Ruiz.

7.7 E igualmente, se dispondrá designar al señor Jaime Alonso Ruiz en calidad de tío abuelo de la citada titular de los actos jurídicos, para administrar los bienes que tenga o llegare a tener, entre los que se encuentra la administración de su patrimonio.

7.8 Cabe señalar que el apoyo sólo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): «...*En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019*».

7.9 Así que los señores Gloria Nelly Ruiz Rojas y Jaime Alonso Ruiz Rojas, en desarrollo de las funciones que se les van a confiar en favor de la señora Mónica Eleana Ruiz, quedarán obligados conforme al art. 46 de la citada ley a acompañarla en las diferentes actividades que corresponda realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta sentencia se autorizan según mandato del inciso 2, numerales 1 y 2 del art. 48 *ibídem*, debiendo tomar posesión del cargo y al término de un año, deberán realizar y exhibir un balance de su gestión conforme lo indica el art.41 de la referida ley.

7.10 Respecto a las salvaguardias de que trata el artículo 5 de la citada Ley, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer alguna, atendiendo en primer lugar a que la titular de los actos jurídicos ha sido cuidada de manera integral durante toda su vida por la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas quien tiene la colaboración de su hermano el señor Jaime Alonso Ruiz Rojas, sin conocerse la ocurrencia de actos irregulares en cuanto al cuidado, le proporcionan asistencia las 24 horas del día, para las actividades de la vida cotidiana así como para la acompañamiento en salud, actividades que realizan con mucho cariño y amor.

7.11 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

7.12 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del artículo 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Ruiz Rojas ni adoptar medidas necesarias para

asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Mónica Eleana Ruiz.

8. Finalmente se indicará que si bien la señora Mónica Eleana Ruiz fue vinculada al presente proceso como sujeto pasivo, no se puede perder de vista que este asunto tiene por objeto la protección de sus derechos, por lo que iría en contravía de los mismos imponerle una condena en costas, más aún, cuando debido a su estado no presentó replica alguna contra esta actuación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

Primero.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos demandada a favor del titular de los actos jurídicos, señora Mónica Eleana Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.739.230, y nacida el 12 de mayo de 1.984 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud y su representación ante las Entidades Promotoras y Prestadoras de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- a) El cuidado personal.
- b) Realizar diligencias relacionadas con su salud.
- c) Administración de su patrimonio.
- d) Trámites bancarios de inversión en CDT.
- e) Adquisición de posible vivienda a su nombre.
- f) Cobro de indemnización sustitutiva ante Colpensiones.

Segundo.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora Gloria Nelly Ruiz Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.268.023, como persona de apoyo para el cuidado personal de la señora Mónica Eleana Ruiz.

Tercero.- DESIGNAR, en consecuencia, al señor Jaime Alonso Ruiz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.534.730, como persona de apoyo para realizar diligencias relacionadas con la salud, para la administración del patrimonio, para adelantar trámites bancarios relativos a la inversión o administración en CDT, adelantar las acciones tendientes a la adquisición de una vivienda, y para el cobro de indemnización sustitutiva ante Colpensiones, si a ella tuviera derecho la señora Mónica Eleana Ruiz.

Cuarto.- ADVERTIR que los señores Gloria Nelly Ruiz Rojas y Jaime Alonso Ruiz Rojas quedan obligados conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a

Proceso: Adjudicación Judicial De Apoyos  
Demandante: Gloria Nelly Ruiz Rojas  
Demandado: Mónica Eleana Ruiz  
Asunto: Sentencia

apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberán tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberán realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Quinto.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Sexto.- ADVERTIR que no hay lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento en virtud del literal f), numeral 8, del canon 38 de la Ley 1996 de 2019, por innecesarios para el momento.

Séptimo.- NO IMPONER condena en costas.

Octavo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7f171831a95db865a9d1ae965776be7a7f08233c2c568a780ebcd4f7e1dff**

Documento generado en 15/02/2024 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**